

ES COPIA AUTENTICADA

Edna Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 SET. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008559**

Lima, 21 SET. 2010

VISTO:

El expediente N° 043-2009-SHM/R y el Informe N° GFM-491-2010, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 27 al 31 de octubre de 2009 la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. - ICCA EIRL (en adelante, la Supervisora), efectuó la supervisión del cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera de la Unidad Minera "Fundición y Refinería de Cobre - Ilo" de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern), correspondiente al año 2009.
- 1.2 Mediante Carta N° 161-09-G.G./ICCA EIRL del 10 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1262104 de la misma fecha), complementado con Carta N° 179-09-G.G./ICCA EIRL del 30 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1272590 de la misma fecha) y Carta N° 207-09-G.G./ICCA EIRL del 17 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1281305 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de la supervisión efectuada.
- 1.3 Mediante Oficio N° 1083-2010-OS-GFM del 24 de junio de 2010, notificado el 30 de junio de 2010, se comunicó a Southern el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 Mediante Carta del 6 de julio de 2010 (registro de ingreso N° 1375552 del 7 de julio de 2010), Southern presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Southern señala que no se ha probado en algún extremo que al omitir colocar circulinas, cintas reflectivas y las luces de peligro en algunos de sus equipos, conlleve necesariamente a una situación de inseguridad que determine la imposición de una infracción por mantener equipos en condiciones inadecuadas.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 21 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008559

Agrega, que podría darse el caso que dichos equipos estuvieran siendo trasladados a mantenimiento para la colocación de luces o que sean utilizados solo en horas de la mañana, por lo que las cintas reflexivas y circulinas son irrelevantes para una condición de seguridad.

Asimismo, señala que en ningún extremo del RSHM se obliga a colocar circulinas y cintas reflectivas a los equipos.

Finalmente, manifiesta que se le pretende imputar una infracción de manera objetiva independientemente de si tal acción u omisión constituya un incumplimiento a las normas de seguridad, lo cual contraviene el principio del debido procedimiento.

Por otro lado, Southern señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que invoca OSINERGMIN es imprecisa, vaga y no tipifica expresamente la infracción imputada, ya que incluso hace referencia a obligaciones formales de un Reglamento derogado, es decir, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. En el área de Camas - Fundición, las maquinarias que se utilizan no se mantienen en condiciones de seguridad adecuadas. Se ubicaron dos cargadores frontales marca Caterpillar, el CAT modelo 966F (código ZZ-0759-I) que no contaba con la luz de peligro del costado derecho, circulina, ni cinta reflectiva; y el CAT modelo 996G (código ZZ-0911) que tenía inoperativa la luz de peligro del costado derecho y no contaba con circulina.

El inciso a) del artículo 324° del RSHM, dispone que para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

"a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas".

El numeral 17 de la matriz de supervisión (fojas 286), califica como regular el almacenamiento y transporte en área de concentrados y señala como sustento lo siguiente: "El Cargador Frontal CAT 966F (ZZ-0759-I) no cuenta con cinta reflectiva, luz de peligro del lado derecho inoperativo, circulina inoperativa, extintor no cuenta con la inspección física mensual. Área de Camas, fundición"; y "El Cargador Frontal CAT 996G (ZZ-0911). Luz de peligro lado derecho inoperativo, no cuenta con circulina. Área de Camas". El informe adjunta como sustento las fotografías N° 5 y N° 6 (fojas 31).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008559

Cabe agregar que los hechos corroborados por la Supervisora motivaron que se efectúe la siguiente recomendación: *"Implementar estos dispositivos de seguridad"*, consignada en el acta de supervisión (fojas 25).

Respecto al descargo de Southern en el sentido que la omisión de circulinas, cintas reflectivas y luces de peligro no acreditan necesariamente una situación de inseguridad, se debe señalar que la fotografía N° 5 (fojas 31) acredita que el cargador frontal CAT 966F (ZZ-0759-I) se encontraba en operación, por lo que requería de los dispositivos anotados por la Supervisora. Cabe agregar que las luces de peligro constituyen requisitos técnicos vehiculares de fábrica, según lo establecido en el artículo 12° inciso 1 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

En cuanto a la causalidad exigida por Southern, se debe señalar que habiéndose acreditado la existencia de infracción, la responsabilidad debe recaer en el titular minero, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), y el artículo 2° del RSHM.

Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad establecido en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe señalar que la facultad de tipificación vía reglamentaria ha sido expresamente autorizada en el literal l) del artículo 101° y artículo 209° del TUO, donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellas, las relativas a la seguridad e higiene minera contenidas en el RSHM.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se resuelve aprobar la Escala de Multas y Penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO y sus respectivas normas reglamentarias; por ende, dado que el RSHM constituye una norma reglamentaria del TUO, corresponde aplicar la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De otro lado, debe precisarse que si bien la referida Escala no hace mención expresa al RSHM vigente, éste resulta aplicable al haberse derogado el reglamento anterior (aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM), por lo que cualquier referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera debe entenderse hecha al RSHM, norma vigente.

En consecuencia, corresponde a Southern cumplir con las obligaciones contenidas en el RSHM, siendo que el incumplimiento es sancionable de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades que determina la sanción aplicable.

Por tanto, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada.

- 3.2 Conforme al numeral 3.1 de la presente Resolución, Southern ha cometido una (1) infracción al RSHM, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008559

Tributarias - UIT de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN